JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00236

Decisión: Declara falta de competencia

(I) En primer lugar, se incorpora al expediente el poder que la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas confirió al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, a quien de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 se le reconoce personería para actuar dentro de los términos allí indicados.

(II) Por otra parte, el Despacho advierte que la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica fue presentada por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas, por lo cual, se hace necesario realizar un pronunciamiento en materia de competencia previo a que se continúe con el trámite ordinario del proceso.

En tal sentido, el Juzgado pasará a pronunciarse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La competencia como medida de la jurisdicción encuentra reglamentación en los artículos 15 y S.S. del Código General del Proceso, al indicar sumariamente las reglas generales de competencia residual, previo a fijar y señalar los foros conforme a los

cuales es posible determinar la autoridad judicial que se encuentra llamada a conocer de un conflicto en concreto.

Dentro de estas reglas, el artículo 16 Ibídem dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente, mientras que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción de competencia será nulo.

En este orden de ideas, si bien por regla general el Juez incompetente puede volverse competente por el factor objetivo y territorial de competencia, lo mismo no acaece por causa del subjetivo y funcional. Conclusión que encuentra lógica con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Procesal vigente al disponer que prevalecerá la competencia que se establezca en consideración a la calidad de las partes, mientras que el factor territorial se subordina a ella y a la establecida por la materia y valor del asunto.

Respecto del foro subjetivo de competencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que él se *"establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente (…)"*[1]. Adicionalmente, frente a la característica de improrrogabilidad de la competencia, el H. Tribunal dispuso que *"los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido el trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso*

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia AC140-2020, MP: Álvaro Fernando García Restrepo

lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido decretadas"[2]*.*

2.- Ahora bien, en oposición al factor subjetivo de competencia, existe el factor territorial, en virtud del cual se determina el distrito judicial o la circunscripción de territorio al cual pertenecerá la autoridad judicial que tendrá conocimiento de un asunto. Se trata de un factor de competencia cuya fijación se determina a través de la aplicación de las reglas de competencia que se encuentran previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

A su vez, la competencia territorial atiende a diversos fueros o foros concernientes: (I) de forma **subjetiva** al domicilio de las partes; (II) a un criterio **real** cuando el núcleo esencial de lo pretendido corresponda al ejercicio de derechos reales, entre otros, y (III) a un criterio de orden **instrumental,** como aquellos en los cuales podrá ser competente para conocer del asunto el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos, o del lugar en el cual se cumpliría cualquiera de las obligaciones cuando el litigio se origine en un negocio jurídico, entre otros.

Para el caso es pertinente agregar que se ha producido una línea jurisprudencial sobre la autoridad judicial competente en los procesos de servidumbre de interconexión eléctrica, en atención a una oposición entre el factor subjetivo de competencia que se encuentra previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y el foro real de competencia territorial que se prevé en el numeral 7° del mismo articulado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso dispone que el último foro se aplicará de forma privativa con excepción de las demás reglas de competencia territorial, en oposición al precitado numeral 10°, el cual dispone que

---

[2] Ibídem

en los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, también conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad, y cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

No obstante, como ya se advirtió en precedencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia zanjó finalmente la anterior discusión mediante la ya mencionada providencia AC140-2020 del 24 de enero del 2020 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso al concluir que *"ante situaciones como la que se analiza debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al Juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial*

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el Legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite".

3.- Descendiendo al *sub judice,* se tiene que Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. presenta demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica sobre un predio ubicado en la vereda *"La Palestina",*

corregimiento cabecero del Municipio de San Luis, a 9.9 kilómetros de la "*Población la Tebaida*" de dicho municipio, en contra de la Agencia Nacional de Tierras y demás personas indeterminadas.

A su vez, el artículo 132 del Código General del Proceso demanda que agotada cada etapa del proceso el Juez realice un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, por lo cual, el Despacho encuentra que se presenta un conflicto entre los factores subjetivos de competencia, demandando una pronta solución en atención a su improrrogabilidad de conformidad con el artículo 16 Ibídem.

Téngase en cuenta que conforme al estatuto de transformación de Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., su lugar de domicilio de domicilio es la ciudad de Medellín, a lo cual debe agregarse que efectivamente se trata de una entidad pública descentralizada para la prestación de servicios públicos domiciliarios conforme al contenido de la Ley 142 de 1994 y 286 de 1996, en concordancia con el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que dispone que la Rama Ejecutiva del Poder Público estará integrada, entre otras, por el sector descentralizado por servicios mediante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En tal sentido, es evidente entonces que, en principio, se hace procedente dar aplicación al numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso para efectos de determinar a la autoridad judicial competente, pues tratándose de una entidad descentralizada por servicios, conocerá el Juez de su lugar de domicilio.

Sin embargo, el extremo pasivo de la pretensión se encuentra conformado además de las personas indeterminadas, por la Agencia Nacional de Tierras, la cual fue creada mediante el Decreto 2363 del 07 de diciembre del 2015 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, que nos encontramos frente a una entidad pública descentralizada por servicios que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, haciéndose también aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. De tal forma, que se presentaría una oposición en lo que respecta a Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que también se trata de una entidad descentralizada para la prestación de servicios públicos, pero cuyo domicilio es en la ciudad de Medellín.

Oposición que en consideración de este Despacho debe zanjarse finalmente en favor de la Agencia Nacional de Tierras, pues si bien ambas entidades en contienda son de naturaleza pública por las razones ya expuestas, el Código General del Proceso también prevé una regla general de competencia en favor del domicilio del demandado, a la cual no alude expresamente el numeral 10° de su artículo 28, pero que tendría que ser aplicado por analogía.

Es que debe resaltarse que el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso expresamente consagra una regla para la fijación del factor subjetivo de competencia, en virtud del cual solamente podrá conocer de un asunto el Juez del lugar de domicilio de la entidad descentralizada por servicios o pública que sea parte; si en el proceso existen dos entidades en disputa de esta naturaleza, pero ubicadas en distritos judiciales diferentes, entonces el conflicto debe también analizarse analógicamente a la luz de las demás reglas de competencia previstas en la norma, pues ellas se subordinan al criterio subjetivo, y en las cuales se le da prevalencia a la competencia del Juez del lugar de domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 Ibídem.

Lo anterior, máxime, si se tiene en consideración que el numeral 10° del artículo 28 dispone en su inciso 2° que cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; es decir, aun así en el extremo pasivo de lo pretendido se encuentren personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio sirviente objeto de lo pretendido, ello no puede implicar una modificación a la regla de competencia en virtud de la cual prevalece el factor subjetivo de una entidad pública.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo establecido los artículos 16 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado declarará su falta de competencia para continuar conociendo de la presente demanda por causa del factor subjetivo, y ordenará su remisión inmediata ante el Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), quien sería el competente por ser ese el lugar de domicilio de la entidad pública demandada.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado hasta la fecha de emisión de esta providencia conservará validez, por cuanto aún no se ha proferido sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto). Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Advertir que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado hasta la fecha conserva validez por no haberse proferido aún sentencia de mérito.

Notifíquese y Cúmplase

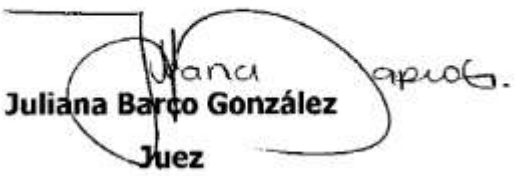

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 marzo 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012789b12e2a95b9907d3df7655b942c16354809e54d0c782941ffb55faaf36**

Documento generado en 11/03/2022 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica